

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, febrero dieciocho (18) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 67 de febrero 18 de 2014

Radicación 66001-31-03-004-2009-00155-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación que interpusieron las partes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el 22 de enero de 2013, en el proceso ordinario sobre responsabilidad civil extracontractual promovido por Jorge Antonio Lara, Juan Felipe Lara Urrego y Erisinda Rosa Urrego Dueñas contra Expreso Bolivariano S.A., Amparo Emilce Pardo Mora y Miller Rivera Lozano, al que fue llamado en garantía Seguros Colpatria S.A.

## **I        P R E T E N S I O N E S**

Con la acción instaurada pretenden los demandantes:

Se declare a los demandados civil y solidariamente responsables de los perjuicios morales y materiales que les causaron con motivo del accidente de tránsito acaecido el 18 de junio de 2002 y en consecuencia se les condene a pagar las sumas que se relacionan en la demanda en favor de los actores, con sus intereses, corrección monetaria e indexación. Solicitaron además se condenara en costas a los accionados.

## **II        H E C H O S**

La parte actora invoca como fundamentos de la causa petendi los que a continuación se sintetizan:

.- El 18 de junio de 2002, el señor Jorge Antonio Lara conducía su vehículo de placas NPJ-871, marca Chevrolet, modelo 1966, tipo camioneta, de servicio particular, acompañado de su hijo Juan Felipe Lara Urrego, cuando a la salida del Terminal de Transportes de esta ciudad fue colisionado por el bus de servicio público de placas SOC-735, marca Agrale, que venía en sentido Armenia Pereira, al invadir el carril por donde conducía el señor Lara.

.- Este último vehículo está afiliado a la empresa de Transporte Expreso Bolivariano S.A., eran sus propietarios los señores Amparo Emilce Pardo Mora y Miller Rivera Lozano y lo conducía el señor José Antonio Pérez Díaz. Los tres primeros eran guardianes del automotor y se lucraban de él en ejercicio de una actividad peligrosa.

.- Como consecuencia del accidente "mis poderdantes" sufrieron graves lesiones con secuelas de deformidad física permanente y perturbación funcional. El señor Jorge Antonio Lara sufrió lesiones en cara, miembros superiores e inferiores y trauma cerrado de abdomen que afectaron su humanidad. Debido a su gravedad el citado señor quedó con deformidad física como desaparición del ombligo, cicatriz en el abdomen de aproximadamente 40 centímetros y otras secuelas que le impiden desarrollar sus actividades normales, especialmente la de levante y engorde de ganado y ordeño, por expresa prohibición médica. El segundo quedó con cicatriz en el mentón y en la cadera izquierda, además no puede practicar la natación que era su deporte favorito, no puede correr ni hacer esfuerzos físicos.

.- Jorge Antonio Lara se dedicaba a la venta de ganado y leche; en las noches atendía su establecimiento de comercio Club de Tejo Playa Rica, labores que desatendió debido al accidente; tuvo que entregar las fincas en las que tenía ganado para el engorde y ordeño y en el lapso de dos meses se le murieron seis terneros cada uno por valor de \$350.000; un novillo por valor de \$800.000 y una vaca lechera de \$2.000.000 porque no pudo estar pendiente de ellos y para la fecha del accidente "producía" entre 65 a 70 litros de leche diarios, actividades que le representaban un ingreso mensual de \$5.700.000.

.- El vehículo de placas NPJ-871 de propiedad del señor Jorge Antonio Lara sufrió daños cuyo valor asciende a \$15.000.000, el que no ha podido reparar por el costo.

.- La Fiscalía 41 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Pereira conoció del proceso por lesiones personales adelantado contra José Antonio Pérez Díaz, "la cual ordeno (sic) inscribir pendiente" y el Juzgado Tercero Penal Municipal de la ciudad lo condenó por tal delito.

.- El señor Jorge Antonio Lara es casado con la señora Ersinda Rosa Urrego Dueñas y de tal unión nació Juan Felipe Lara Urrego. La citada señora, en su condición de esposa y madre a (sic) sufrido perjuicios morales y materiales incalculables, no solo por ver gravemente afectado su entorno familiar ya que los únicos integrantes de su familia estaban seriamente lesionados, sino por la situación económica que tuvieron que afrontar, todo lo cual le produjo angustia, dolor y sufrimiento.

.- Los demandados Amparo Emilce Pardo Mora y Miller Rivera Lozano vendieron el bus de su propiedad el 4 de junio de 2008, sin que en los últimos certificados de tradición aparezca inscrito el "pendiente" ordenado por la Fiscalía, el que sí aparece en otro anterior.

.- Los señores Jorge Antonio Lara y Juan Felipe Lara Urrego sufrieron perjuicios materiales y morales, no solo los de cada uno, "sino por versen (sic) recíprocamente en tales circunstancias". El primero no pudo volver a trabajar en su actividad de levante, engorde de ganado y lechería, situación que ha desmejorado su calidad de vida, ya que solo deriva su sustento de la cancha de tejo; es decir, quedó incapacitado

de por vida así los médicos le hayan otorgado una incapacidad de 100 días, la que debe ser valorada razonablemente para determinar el lucro cesante.

### **III ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Por auto del 11 de junio de 2009 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira admitió la demanda y de ella dispuso correr traslado a los demandados por el término de veinte días. Posteriormente se ordenó inscribirla en la carpeta del vehículo de placas SOC-735.

2.- La representante de la Sociedad Expreso Bolivariano S.A. por medio de apoderada dio respuesta a los hechos de la demanda manifestando en relación con casi todos ellos que no los negaba ni aceptaba y solicitó se probaran; se opuso a las pretensiones y como excepciones de fondo formuló las que denominó "prescripción", "cobro de lo no debido", "tasación excesiva del perjuicio" y "la innominada".

Además llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Colpatria S.A., con fundamento en la póliza RCE 470-2490.

Los otros demandados dieron respuesta al libelo por medio de apoderado común. Manifestaron no constarle en su mayoría los hechos de la demanda; se opusieron a las pretensiones y como excepciones de fondo formularon las que denominaron "cobro de perjuicios superiores a los realmente sufridos por la parte actora" y "prescripción de la acción".

También llamaron en garantía a Seguros Colpatria S.A., con fundamento en la misma póliza atrás mencionada.

La compañía de seguros se pronunció sobre los hechos de la demanda para aceptar algunos, negar otros y remitir a prueba los demás; se opuso a las pretensiones e invocó como excepciones de fondo las de "ausencia de culpa"; "conurrencia de culpas", "inexistencia de la prueba del perjuicio" y "la genérica o innominada".

En relación con el llamamiento en garantía propuso como excepciones las que nominó "la responsabilidad de mi representada va hasta el límite máximo que cubre la póliza", "límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor del citante", "las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza invocada como fundamento de la citación", "ausencia de cobertura de la póliza invocada como fundamento del llamamiento en garantía para el lucro cesante deprecado en la demanda", "la póliza cubre en exceso del Soat", "exclusión de cobertura del daño moral", "prescripción" y "la innominada o genérica".

3. Se realizó la audiencia que desarrolla el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil sin que se hubiese logrado la conciliación.

4. Luego se decretaron las pruebas solicitadas y practicadas en lo posible, se dio traslado a las partes para alegar, oportunidad que solo aprovechó la parte demandante.

#### **IV SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Se produjo el 22 de enero de 2013. En ella decidió la señora Juez Cuarto Civil del Circuito de Pereira: a) declarar no probadas las excepciones de fondo formuladas por los demandados; b) probadas las de "la responsabilidad de mi representada va hasta el límite máximo que cubre la póliza", "Límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor del citante" y "La exclusión de cobertura del daño moral" que propuso la compañía de seguros; c) declaró responsables a los demandados de los perjuicios sufridos por los señores Jorge Antonio Lara y Juan Felipe Lara Urrego, en accidente de tránsito ocurrido el 18 de junio de 2002; d) los condenó a pagar a favor del primero las sumas de \$2.850.000 por daño emergente y \$248.824.651 por lucro cesante pasado "o consolidado" y del segundo \$1.200.000 por el último concepto; por perjuicios morales el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales para Jorge Antonio, 20 de esos mismos salarios para Juan Felipe; 15 para Ersinda Rosa Urrego Dueñas y 5 para los señores Jesús Antonio y Luis Fernando Lara Ibarra; e) el límite de la cuantía frente a la cual solidariamente debe responder la aseguradora Colpatria S.A. "se fija en el monto de lo amparado en la póliza 470-2490..." f) ordenó que el pago de tales sumas debía hacerse dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esa providencia y sobre las mismas la parte demandada debía reconocer intereses "sobre su valor nominal" y g) condenó a los demandados a pagar las costas causadas, en un 80% de su valor.

Para decidir así hizo referencia a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Expresó que en este caso ambas partes ejercían una actividad peligrosa y por lo tanto, la presunción de culpa que en principio recae sobre los demandados "se liquida, circunstancia que traslada a los accionantes para que demuestren si sólo el proceder de uno de los conductores fue determinante en la ocurrencia del accidente o si tiene cabida la reducción en la apreciación del daño" de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil; citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que consideró aplicable al caso y con fundamento en las pruebas que valoró, concluyó que el conductor de la buseta de la empresa demandada incurrió en conducta imprudente, por cuanto se desplazaba por vía de un solo carril, la que encontró invadida por un automotor estacionado, lo que motivó que hiciera un giro e invadiera el carril contrario y fue entonces determinante su conducta en el accidente; también encontró demostradas las lesiones sufridas por Jorge Antonio Lara y Juan Felipe Lara Urrego con motivo de tal hecho, "igualmente se hacen evidentes los perjuicios morales y materiales causados a las víctimas y a la familia de estos" y el nexo causal entre el accidente y los daños.

Procedió entonces a liquidar los perjuicios respectivos. Para avaluar el daño que sufrió el vehículo de propiedad de Jorge Antonio hizo mención

al dictamen pericial practicado con tal fin, a una comunicación remitida por el Ministerio de Transporte en la que se informa que la ley 488 de 1998 en el artículo 143 determina la base gravable, constituida por el valor comercial de los vehículos gravados "así mismo se consigna la base gravable para el año fiscal que es de \$1.900.000. Luego aduce que le asiste razón a la compañía de seguros en cuanto afirmó que el dictamen no tiene la firmeza requerida, carece de fundamentos y soporte documental o de otra índole", porque consignó un valor global, sin señalar las sumas que lo componen, entre otros aspectos y por ello determinó el valor del vehículo de conformidad con el inciso 6º del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil y como para el año 2011 su valor era de \$1.900.000, lo incrementó en un 50%.

Afirmó que no demostró la parte demandante los gastos que debió sufragar por concepto de atenciones médicas; ni que algún ganado de su propiedad hubiese muerto por no tener una persona que conociera su manejo; tampoco la cantidad de animales que murieron, ni su valor, ni el de los procedimientos médicos pendientes por realizar al señor Jorge Lara.

Para determinar el perjuicio por lucro cesante que se causó al mismo señor, expresó que las pruebas practicadas demuestran que se dedicaba a la ganadería y que sus ingresos eran de aproximadamente \$2.000.000 o \$2.500.000; además, es propietario de una cancha de tejo, la que le producía ingresos aproximados de \$500.000 mensuales y dijo que liquidaría ese daño sobre la suma de \$2.500.000 mensuales "que corresponde a los perjuicios dejados de percibir por el demandante como consecuencia del accidente", en el período comprendido entre el 18 de junio de 2002, día del accidente y el 27 de mayo de 2009, cuando se presentó la demanda y los liquidó en la suma atrás anotada.

Luego adujo que se causaron además perjuicios morales a las víctimas directas del accidente, a la esposa de Jorge Antonio y madre de Juan Felipe y a los hijos del primero y hermanos del último y que por ello los fijaría en la forma como lo indicó, que no coincide en su totalidad con las condenas que efectivamente impuso en la parte resolutive de la sentencia.

Más adelante liquidó el lucro cesante en \$1.200.000 para Juan Felipe, teniendo en cuenta que la prueba testimonial demuestra que colaboraba a su padre en la actividad de ganadería.

Procedió luego a analizar las excepciones propuestas para considerar que solo prosperaban algunas de las que invocó la compañía de seguros.

## **V IMPUGNACIÓN**

Inconformes con el fallo, los apoderados de las partes lo impugnaron.

1.- El apoderado de los demandantes mostró su inconformidad con las fechas entre las cuales se liquidó el lucro cesante pasado a favor de Jorge Antonio Lara, porque ha debido liquidarse desde la fecha en que se causó el daño y hasta la de la sentencia y por lo tanto debe ser modificada su cuantía; no se liquidó el lucro cesante futuro que debe hacerse desde la fecha de la sentencia hasta la de la vida probable del citado señor, porque las lesiones que sufrió lo dejaron imposibilitado para realizar la actividad "de toda su vida, cual era la de cría, engorde y ordeño de ganado", teniendo en cuenta que tiene en la actualidad 65 años; tampoco está de acuerdo con la cuantía en que se fijaron los perjuicios morales porque no reflejan un resarcimiento acorde con el sufrimiento padecido debido a sus lesiones, las que describe, al tener que someterse en el futuro a otra intervención quirúrgica, al ver a su hijo en las circunstancias en las que quedó después del accidente; lo mismo puede predicarse de la cuantía en que se fijaron tales perjuicios para Juan Felipe, pues sufrió perjuicios de tal naturaleza con motivo de sus propias lesiones y al ver a su padre en circunstancias deplorables; tampoco comparte la cuantía en que se fijaron para Ersinda Rosa, quien los atendió durante toda su recuperación y sufrió viéndolos en esas condiciones, tuvo padecimientos de todo tipo al verse desprotegida porque era de ellos de quienes derivaba su sustento, eran su apoyo emocional, su entorno y aquella en que se tasaron para Jesús Antonio y Luis Fernando Lara Ibarra, cuantía que no se compadece con el sufrimiento que padecieron a causa de las lesiones que sufrieron su padre y hermano. Solicita se modifiquen tales condenas y se aclare el numeral séptimo de la sentencia en cuanto al fijar las agencias en derecho, pues por un error faltó un cero a la suma fijada.

2.- El apoderado de la sociedad Expreso Bolivariano S.A. (en acuerdo de reestructuración) solicitó se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda por falta de jurisdicción, porque no se cumplió la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues en ella se solicitó el pago de los perjuicios morales para los señores José Antonio y Luis Fernando Lara, pero en la demanda no se solicitaron, la demanda no contiene pretensiones a su favor; durante todo el recorrido procesal tuvieron la calidad de demandantes cuando en realidad no tenían legitimación y por ende, no podían resultar beneficiados con unas condenas. Insiste en que se configuró una nulidad por falta de jurisdicción; explica que aunque podía pensarse que la parte demandada debió impugnar por vía de reposición el auto que admitió la demanda, la nulidad alegada es insaneable; la ley no ha previsto que la única opción que le asista al demandado frente a esa irregularidad sea el recurso mencionado y no puede dejarse en poder de las partes la definición de las reglas del proceso y de la procedibilidad de la demanda, por tratarse de normas de orden público.

En cuanto a la tasación del perjuicio moral a favor de Jorge Antonio Lara aduce que en la parte motiva se fijaron en 25 salarios mínimos legales vigentes y en la resolutive en 30 de tales salarios, error que envía un mensaje a los ciudadanos "de la proveedad (sic) del juzgador", el cuidado en sus fallos y si presta atención necesaria en sus

decisiones; ese valor no se encuentra muy lejano al valor reiterado como promedio sugerido por la Corte Suprema de Justicia ante el daño moral sufrido por la pérdida de un ser querido, sin que en este caso haya estado en peligro la vida del citado señor. Respecto al lucro cesante consolidado dijo que es más que excesivo si se le compara con otros procesos en el mismo distrito judicial y en el que se involucra la pérdida de una vida; existen diferentes sistemas y formulas para concretarlos, pero el valor debe ser justo y en la incapacidad permanente parcial lo que se indemniza es aquel mayor esfuerzo que debe hacer una persona para ejecutar una labor o actividad frente a quien se encuentra en buen estado; el citado señor se dedica al comercio, tiene una cancha de tejo y trabaja en la compra y venta de ganado y según su versión es propietario del 50 a 70 reses, una persona que maneja esa cantidad no necesita hacer esfuerzos físicos, "pues tendríamos que pensar que es un terrateniente, probo ganadero, y que sin duda tendría empleados para tales labores, simplemente una valoración lógica y de las reglas de la experiencia nos podrían llevar a tal conclusión como bien puede hacerse desde la perspectiva de la apreciación de la prueba"; de acuerdo con los testimonios escuchados, los ingresos del citado señor eran de \$2.000.000 a \$3.000.000 mensuales, el juzgado impone como ingreso \$2.500.000 sin ninguna deducción y calculando ese valor desde la ocurrencia del accidente hasta la fecha de presentación de la demanda; el citado señor no es inválido; la pérdida de su capacidad laboral se estableció en el 30.70% por lo que puede realizar sus labores, sin que se le pueda tener como lisiado de por vida; no es posible plantear un lucro cesante consolidado de casi ocho años, cuando el mismo demandante "hace una PROPAGACIÓN DEL DAÑO", para mostrar mas (sic) grave la situación ante una incapacidad permanente parcial", que era totalmente superable por un buen hombre de negocios como se exige de los comerciantes, pues el trabajo de vacunación que le exigía esfuerzo podía atenderlo por medio de un trabajador. Aduce que la jurisprudencia "ordenó" la deducción de un porcentaje de los gastos de manutención de la víctima y de su familia; a mayor ingreso, mayor propensión al consumo y al ahorro y "De acuerdo a ello debe realizarse una deducción entre el 25 y el 30%", lo que explica con un aparte que transcribe, sin citar la fuente y que el señor Lara siguió administrando su cancha de tejo y administrando el ganado desde su residencia; no resulta posible cimentar una condena como la impuesta por lucro cesante a favor de quien no probó sus ingresos, faltó a sus deberes de comerciante, no llevó libros ni balances, con una sociedad desconocida, sin certificado de existencia y representación, no es inválido y por su actividad pudo seguir contribuyendo con el sustento de su familia en un oficio que no exige atención física y propagó el daño, pues sus condiciones empeoraron por no seguir las instrucciones de cuidado pos operatorias, al presentar nuevas lesiones por caídas al levantarse, "tal vez sin un acompañante, del reposo que es obligatorio en caso de intervenciones quirúrgicas". Concluye que solo era necesaria una cirugía y que las restantes se deben a la fuerza que el mismo señor realizó por falta de cuidado y deber de autoprotección, de lo que no puede responsabilizarse a los demandados y esa falta de cuidado produce como consecuencia la disminución porcentual en el valor de la

indemnización, "pues claramente una compensación de culpas puede ser tratada sin dubitación alguna".

Solicita se revoque la sentencia; se declare la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción y en subsidio modificar la sentencia "por un valor real justo al daño presentado".

3.- El apoderado de las demás accionadas reveló su inconformidad con la decisión del juzgado que negó la excepción de prescripción alegada, que se produce en el término de tres años respecto de la acción originada en el hecho ajeno, pues se desconoció que la responsabilidad que se les endilgó es la indirecta como lo demostró con el interrogatorio rendido por Miller Rivera, quien manifestó que la guarda jurídica y material correspondía exclusivamente a la entidad demandada que como empresa afiliadora del vehículo tenía a su cargo la administración, disponía de los horarios en la prestación del servicio de transporte, asignaba conductores, representó por medio de la sección jurídica al conductor en el proceso penal y en general era responsable de la actividad transportadora como la de carácter legal, lo que significa que el término prescriptivo que se le debe aplicar es el de tres años previsto en el artículo 2538 del Código Civil. Y aceptando en gracia de discusión que tal fenómeno no se ha producido, tratándose de acciones ordinarias fundamentadas en hechos en los que tanto la parte demandante como la demandada están incurso en actividades peligrosas, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal (sic) incumbía a los primeros demostrar que la culpa recae en el conductor del bus afiliado a la empresa demandada, la que no se demostró en el proceso, pues solo está probada la colisión entre los dos vehículos involucrados, pero no que hubo un obrar imprudente, negligente o con violación de determinadas normas de comportamiento en cualquiera de los conductores; la prueba que tuvo en cuenta el juzgado carece de todo valor, porque como ya lo había dicho esta Corporación, no podían apreciarse porque fueron trasladadas de un proceso penal pero no se practicaron a petición de alguna de las partes en el proceso o con su audiencia y no han tenido oportunidad de controvertirlas. Concluye que como no se acreditó la actividad culposa del conductor del bus, las pretensiones no podían prosperar.

En relación con la condena por lucro cesante, dijo que la actividad lucrativa del lesionado no se vio afectada en su totalidad porque una vez empezó a recuperarse de las lesiones, contrató los servicios del señor Pompilio Pineda González, quien en declaración rendida manifestó que tomó en arrendamiento las canchas de tejo y además se dedicó a las labores de ordeño recibiendo el pago respectivo; según la jurisprudencia hay que reparar a la víctima, pero no enriquecerla; para ejercer el comercio de compra y venta de ganado y para ordeñarlo, "no se necesita lidiar en forma personal con él", pues puede delegarse en terceras personas; el juzgado para liquidar el lucro cesante partió de bases deleznable pues los ingresos que el demandante adujo poseer no fueron respaldados probatoriamente y no pueden liquidarse con base en suposiciones.

Solicita se revoque la sentencia apelada y se declare probada la excepción de prescripción; en subsidio, se revoquen los numerales tercero a séptimo y declarar no prósperas las pretensiones de la demanda.

4.- El apoderado de los actores se pronunció en relación con los alegatos de la empresa de transportes demandada para decir que incurrió en un lapsus al redactar la demanda y omitir en las pretensiones los nombres de José Antonio y Luis Fernando Lara Ibarra, pero tal escrito debe mirarse en conjunto, ya que en los poderes que ellos otorgaron solicitan el pago de todos los perjuicios causados con motivo del accidente en el que resultó lesionado su padre, el señor Jorge Antonio Lara; además los accionados han debido interponer los recursos y excepciones a que hubiere lugar, pero como guardaron silencio quedó subsanado el defecto y no existe nulidad por tal omisión; la demanda pudo formularse sin intentarse previamente la conciliación, porque se solicitó una medida previa; el apoderado de esa empresa, en relación con la cuantía de los daños, se limitó a plasmar una serie de conjeturas sin fundamento legal y a sabiendas de que está probado el sufrimiento del señor Lara frente al daño producido, que no solo fue moral sino también económico porque nunca pudo volver a trabajar en su oficio de ordeñar vacas, criar ganado para el ordeño, para desparasitarlo, alimentarlo, transportar las cantinas de leche, subir los animales al carro para venderlos, todo lo cual hacía con un ayudante, pero con motivo del accidente el negocio se fue a pique porque estuvo dos años sin poder caminar normalmente y en la actualidad no puede desplegar ninguna actividad que implique esfuerzo físico; a pesar de que se le otorgó un 30.70% de pérdida de capacidad laboral, quedó de todas maneras inválido para laborar en el oficio que sabía hacer; cita doctrina relacionada con el daño extrapatrimonial; luego hace referencia al daño moral para concluir que el proyecto de vida de Jorge Antonio Lara resultó truncado; no se requiere tener más del 50% de pérdida de la capacidad laboral para hablarse de una invalidez y en el caso del señor Lara la calificación que se le otorgó le impide ejercer su profesión relacionada con el ganado y que está probado que sus ingresos ascendían a \$2.500.000.

## **VI CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se hallan satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación.

2. En relación con la legitimación en la causa, lo están por activa Jorge Antonio Lara y Juan Felipe Lara Urrego como víctimas directas del accidente y la señora Ersinda Rosa Urrego Dueñas en su calidad de esposa del primero y madre del segundo, como lo acreditan los documentos de origen notarial allegados con la demanda<sup>1</sup> y quien acude al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios morales que sufrió con motivo de aquel hecho.

---

<sup>1</sup> Ver folios 13 y 14, cuaderno No. 1

2.1. También lo están por pasiva los señores Amparo Emilce Pardo Mora y Miller Rivera Lozano en su calidad de propietarios del vehículo de servicio público de placas SOC-735 para la fecha en que se produjo el accidente<sup>2</sup> y la sociedad Expreso Bolivariano S.A. a la que dicho automotor se encontraba afiliado, hecho que manifestó no constarle al dar respuesta al libelo, expresión de la que puede deducirse un indicio en su contra porque nadie mejor que la propia sociedad debía saber si lo estaba o no; pero además, puede considerarse probado de la circunstancia de haber tomado el seguro de responsabilidad civil extracontractual para el servicio público de pasajeros, como lo demuestra la copia de la póliza respectiva que aportó al llamar en garantía a Seguros Colpatria S.A.<sup>3</sup> y del mismo hecho da cuenta la copia auténtica del informe sobre accidente que rindió el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Pereira<sup>4</sup>.

2.2. En este aparte es necesario precisar que aunque en el encabezado de la demanda se citaron también como demandantes a los señores Jesús Antonio y Luis Fernando Lara Ibarra, ninguna pretensión se elevó a su nombre y tampoco se narró algún hecho que le sirviera de sustento.

Sin embargo, el juzgado condenó a los demandados a pagarles perjuicios morales y en tal forma se desconoció el contenido del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil que en su parte pertinente dice: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta....”*

Y es que la demanda y su contestación, en cuanto recogen las posturas de las partes en el proceso delimitan el contenido del litigio y es por ello que de conformidad con la norma transcrita, el juez, al desatar la controversia, debe hacerlo con sujeción a ellas sin que esté autorizado para hacerlo desbordando los linderos que los contendientes fijaron, porque en tal forma produce un fallo extra petita que desconoce el principio de la congruencia.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

**“1.-Las circunstancias que estructuran la causal en que se fundamenta el ataque examinado, derivan de la exigencia consistente en que el fallo guarde la debida armonía con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el Código de Procedimiento Civil prevé, y con las excepciones que aparezcan probadas y**

---

<sup>2</sup> Como lo acredita el certificado expedido por LA Oficina De Tránsito yb Transporte del Departamento de Cundinamarca que obra a folio 51 del cuaderno No. 1

<sup>3</sup> Folio 4, cuaderno No. 2

<sup>4</sup> Folios 3 y 4, cuaderno No. 7

hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, la cual además, prohíbe imponer condena por suma superior o por objeto distinto del pretendido o por motivo diferente al aducido en el libelo.

"2.-La congruencia entonces, se erige en uno de los principios que gobiernan el derecho procesal civil, por cuya virtud, el fallo debe emitirse de manera concreta respecto de la materia litigiosa que las partes han sometido a conocimiento del juzgador, al formular sus peticiones o plantear sus defensas.

"En su aspecto formal y sustancial se encuentra consagrado en los artículos 304 y 305 del citado estatuto, y su contenido ha sido precisado por la Corte al señalar que "el fallador, pues, no puede, sin desbordar los límites de su potestad, resolver temas que no hayan sido propuestos oportunamente por las partes, y tampoco puede, desde luego que se reclama su intervención para desatar el litigio, dejar sin decisión materias de las que fueron sometidas a su composición. Por ello, de manera terminante ordena el artículo 304 del C. de P. Civil, que la parte resolutive de la sentencia deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda y de las excepciones, y el 305 siguiente puntualiza que el fallo deberá ser consonante con esas pretensiones y con las excepciones dichas. La resolución judicial entonces debe ser respuesta acompasada con lo pedido por el demandante y con las defensas del demandado; no puede exceder los límites y tampoco puede dejar sin desatar los precisos temas que fueron sometidos a su decisión" (Sentencias de 29 de agosto de 1998 y 15 de enero de 2010, exp. 1998-00181-01, entre otras).

"3.-De lo anterior se desprende, según lo ha señalado la Sala, "que la labor judicial no deviene como una actividad sin freno y sin límite conocido, sujeta al capricho o la discrecionalidad del operador judicial; está demarcada, de ello no hay duda, principalmente, por los derroteros que la propia ley ha establecido dependiendo del campo específico en el que se cumple la actividad de administrar justicia, pues atañe al orden público de la Nación".

"(...) Surge de lo dicho, como una verdad incontestable, que la actividad que cumple el funcionario investido de la potestad de administrar justicia, está regulada por cuatro vectores cuya conjugación delimitan o delimitan la misma: 1) las pretensiones de la demanda; 2); los hechos que la sustentan; 3) las excepciones invocadas por el demandado (cuando así lo exige la ley); y, 4) las excepciones que debe declarar de oficio. Y, por supuesto, cuando el agente del Estado quebranta esos hitos, incursiona en predios que destellan un exceso de poder o un defecto del mismo; algunas veces, en la medida en que decide sobre cuestiones no pedidas ó más allá de lo solicitado ó cuando deja de resolver sobre las pretensiones o excepciones aducidas; tal vicio, se estructura, igualmente, cuando el sentenciador desdeña pronunciarse sobre aspectos no enarbolados por las partes, pero que, por disposición legal, debían ser objeto de decisión oficiosa".

"En relación con esta temática, la Corte, en la sentencia últimamente citada indicó:

“(…) De otro lado, parece conveniente señalar que la actividad del juez, en punto de resolver la causa litigiosa, debe enmarcarse dentro de los límites previstos por el legislador, de manera que no le es dado deducir arbitrariamente cualquier hecho, ni pronunciarse sobre cualquier efecto jurídico, si no han sido afirmados previamente por las partes, a menos claro está, que el ordenamiento le conceda una potestad oficiosa al respecto. No admite discusión, por consiguiente, que la actividad cumplida por dicho funcionario no es ilimitada, de modo que el campo de acción en el que puede desplegar su obrar no es otro que el entorno dentro del cual gira la controversia cuyo conocimiento ha asumido, vale decir, los términos de la confrontación surgida, esto es, lo que pide el actor y excepciona el demandado, sin dejar de lado, por supuesto, las facultades oficiosas que explícitamente le son conferidas ” (Casación de 16 de diciembre de 2010, exp.1997-11835-01)...”<sup>5</sup>

En consecuencia, la sentencia que se revisa será revocada en cuanto a las condenas que impuso a favor de los señores Jesús Antonio y Luis Fernando Lara Ibarra, porque, se reitera, la demanda con la que se inició el proceso no relata ningún hecho del que pueda inferirse que sufrieron perjuicios con motivo del accidente a que se refieren los supuestos fácticos, ni se elevó pretensión alguna a su nombre, sin que, de otro lado, el juzgado estuviese facultado para pronunciarse de oficio al respecto, a lo que procedió sin siquiera sustentar los fundamentos de la decisión respectiva.

Razón tuvo entonces el apoderado de la sociedad Expreso Bolivariano que apeló el fallo con fundamento en razones similares a las que se acaban de analizar, las que no originan nulidad del proceso por falta de jurisdicción como lo planteó en los alegatos que formuló en esta sede, figura totalmente diferente al principio de congruencia de las sentencias que fue el que realmente resultó afectado.

Los argumentos del apoderado de los actores no pueden acogerse, pues estima que debe mantenerse la decisión porque en los poderes que otorgaron, reclamaron los señores Lara Ibarra la indemnización por perjuicios, toda vez que ese es un anexo de la demanda, pero es el escrito que la contiene la que fija los límites sobre los cuales debe pronunciarse el juez.

3. Aunque todas las partes apelaron el fallo de primera instancia, de acuerdo con los precisos límites que impone a este tribunal el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, su competencia funcional para desatar el recurso queda circunscrita a analizar lo que les causó inconformidad a cada uno de los impugnantes, porque frente a algunas de las decisiones que contiene la sentencia no se formuló disenso y en consecuencia, se considera que han sido aceptadas por las partes.

4.- Los demandados Amparo Emilce Pardo Mora y Miller Rivera Lozano alegan que no se demostró su responsabilidad en el accidente que se

---

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de febrero de 2012, MP. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente 05282-3103-2007-00131-01

causó en el ejercicio de actividades peligrosas que desplegaba también el señor Jorge Antonio Lara y en consecuencia los actores han debido demostrar la culpa del conductor afiliado a la empresa demandada, la que no está probada en el proceso, sin que puedan apreciarse las copias del proceso penal, trasladadas a éste porque las pruebas no fueron practicadas a petición de alguna de las partes o con su audiencia y por ende, no tuvieron oportunidad de controvertirlas.

El asunto bajo estudio gira en torno a la responsabilidad civil por culpa aquiliana de que trata el título 34 del libro IV del Código Civil y concretamente en el artículo 2341 del Código Civil que dice: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”*.

A partir de esa norma la doctrina y la jurisprudencia han diseñado los tres elementos que configuran la responsabilidad aquiliana: un hecho generador del daño; la culpa o dolo del sujeto a quien se le endilga responsabilidad y la relación de causalidad necesaria entre uno y otro.

La responsabilidad que surge de las actividades peligrosas encuentra sustento legal en el artículo 2356 del Código Civil y tratándose de daños causados por la colisión de dos vehículos, ha enseñado la jurisprudencia<sup>6</sup>:

**“Al respecto débese comenzar por puntualizar que semejante razonamiento del fallador no se acompasa con el sentir de la jurisprudencia de ésta Corporación, la cual ha precisado que la referida aniquilación de presunciones derivada de la concurrencia de actividades peligrosas “... no puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda” (Sentencia del 5 de mayo de 1999. Expediente 4978)...**”

---

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de septiembre de 2002, expediente 6358, MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles

Y más reciente dijo la misma Corporación:

**“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.”(cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).**

“ ...

**“En cuanto a la intervención de la víctima, menester “precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión” (cas. civ. sentencia de mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01) al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para “determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto”, si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio (cas.civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008, exp.11001-3103-035-1999-02191-01; 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01)...”<sup>7</sup>**

De acuerdo con esas jurisprudencias la Sala no puede aceptar el argumento del juzgado en cuanto concluyó que como en este caso ambas partes ejercían una actividad peligrosa, la presunción de culpa que en principio recae sobre los demandantes “se liquida, circunstancia que traslada a los accionantes para que demuestren si sólo el proceder de uno de los conductores fue determinante en la ocurrencia del accidente o si tiene cabida la reducción en la apreciación del daño...” Lo que enseña la Corte en las providencias citadas es que tratándose de responsabilidad civil extracontractual, cuando el daño se produce en concurrencia de actividades peligrosas, resulta menester determinar en primer lugar si hay lugar a la aniquilación de la presunción de culpas, teniendo en cuenta la potencialidad dañina de cada una y su incidencia o no en la producción del daño. De no existir aquella correspondencia, la presunción de culpa sigue favoreciendo a la víctima que reclama la indemnización y de haber sido la conducta exclusiva de la víctima la que produjo el daño, resultará exonerado de responsabilidad el agente o podrá reducirse el monto de la indemnización cuando con su proceder participó parcialmente en él.

---

<sup>7</sup> Sala de Casación civil, sentencia del 19 de mayo de 2011, expediente: 05001-3103-010-2006-00273-01, MP. Dr. William Namén Vargas

Esa inteligencia que debe darse al artículo 2356 del Código Civil, no ha variado. Así lo explicó la misma Corte, que al hacer referencia a la sentencia del 24 de agosto de 2009, que se transcribió en algunos apartes en el fallo que se revisa, dijo:

**“Igualmente debe precisarse, que la sentencia de casación de 24 de agosto de 2009, contiene una rectificación doctrinaria, tal como aparece en su motivación y la parte resolutive, circunscrita exclusivamente al punto relativo al tratamiento jurídico equivocado que le dio el tribunal al aspecto atinente a la “conurrencia de culpas” en el ejercicio de actividades peligrosas, mas no frente a la doctrina tradicional de la Sala referente a que estas se examinan bajo la perspectiva de una responsabilidad “subjetiva” y no “objetiva”.<sup>8</sup>**

El juzgado encontró probada la responsabilidad del conductor del bus de la empresa de transportes demandada en algunas de las pruebas testimoniales practicadas en el proceso penal que se adelantó ante la Fiscalía General de la Nación contra el citado señor, las que no podían apreciarse, como lo alegaron los propietarios del vehículo de placas SOC-735, porque no tuvieron oportunidad de controvertirlas.

La prueba trasladada, como medio probatorio, está consagrado en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil que autoriza trasladar en copia auténtica las pruebas practicadas válidamente en un proceso, para hacerlas valer en otro, las que se apreciarán sin más formalidades siempre que en el proceso primitivo se hubiesen practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con su audiencia.

De acuerdo con esa disposición, su eficacia en el nuevo proceso dependerá de la oportunidad que tenga la parte contra la que se oponga de controvertirla y el juez podrá valorarla con libertad, sin que se le obligue a seguir la que hubiese realizado el juez del proceso primitivo, aspecto sobre el cual ha dicho el Consejo de Estado:

**“El traslado de la prueba tiene como objeto su valoración dentro de un nuevo proceso, en un contexto diferente, enmarcado por circunstancias fácticas y probatorias diferentes a aquellas que rodearon el proceso primitivo, en la cual se practicó inicialmente.**

**“Para que la prueba trasladada tenga valor en el nuevo proceso, es menester que su práctica haya estado rodeada de las formalidades propias de cada prueba y fundamentalmente, que la parte contra la cual se opone, haya tenido la oportunidad de controvertirla. Si no se ha dado cumplimiento al principio de la controversia, no tiene validez dentro del proceso contencioso administrativo, dado que una prueba no se puede esgrimir válidamente en contra de quien no ha tenido la oportunidad de controvertirla.**

**“La controversia de la prueba trasladada, se da por cumplida cuando dentro del proceso primitivo, es decir, en aquel en que**

---

<sup>8</sup> Sentencia del 26 de agosto de 2010. MP. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

fue practicada, la parte contra la cual se pretende hacer valer dentro del proceso contencioso administrativo, tuvo la oportunidad de controvertirla, porque allí fue parte principal o interviniente; o como sucede en muchas oportunidades, fue la encargada de practicarla.

“En relación con la prueba testimonial, se requiere la ratificación que consiste en llamar nuevamente al testigo para preguntarle si se ratifica en el contenido de lo declarado ante la otra autoridad judicial o administrativa.

“Cuando se trata de prueba diferente, por ejemplo de una inspección judicial, o un dictamen pericial, es menester volver a practicar la prueba; en consecuencia, aquella trasladada sólo tendrá el valor de indicio.

“Diferente es la situación que se presenta en relación con la prueba documental y con los informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Si se trata de documentos públicos o privados debidamente autenticados, que han sido aportados en otro proceso y cuya copia auténtica se traslada al proceso contencioso administrativo, para su validez en este último, es suficiente con que el juez mediante auto lo deje a disposición de las partes por el término de tres días, para que las partes tengan la oportunidad de pronunciarse frente al mismo, en caso de que lo consideren necesario, es decir, otorga la posibilidad de que se surta el trámite de tacha por falsedad. Vencido ese término, sin que las partes hayan hecho manifestación alguna, el documento adquiere plena validez como prueba dentro del proceso y el juez administrativo entrará a otorgarle el valor que de su autenticidad y contenido se derive, calificación que hará en la sentencia.

“Frente a los informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales, el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, indica que deben ser puestos en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se completen o aclaren. Cumplida esa actuación dentro del proceso contencioso administrativo, se habrá cumplido el principio de contradicción y entonces esa prueba trasladada tendrá validez dentro del proceso.”<sup>9</sup>

Ese criterio lo comparte la Sala porque aunque sirvió de sustento para valorar las pruebas en proceso de otra jurisdicción, se fundamentó en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil que tiene aplicación en este caso concreto.

En consecuencia, no puede acogerse en su integridad la valoración probatoria que en relación con la prueba testimonial trasladada del proceso penal, hizo la funcionaria de primera instancia porque como lo explica la jurisprudencia transcrita, ese medio de prueba requiere para su eficacia la ratificación, la que no se produjo en este proceso, cuando no se han practicado a petición de la parte contra quien se oponen o sin su audiencia.

---

<sup>9</sup> Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 12124 del 19 de noviembre de 1998, MP. Daniel Suárez Hernández

Empero, está demostrado que en ese proceso penal, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Pereira dictó sentencia el 30 de octubre de 2006, en la que condenó al señor José Antonio Pérez Díaz a la pena principal de 5 meses y 6 días de prisión y multa de 5.88 salarios mínimos legales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura como responsable del delito de lesiones personales culposas en perjuicio de la integridad física de los señores Jorge Antonio Lara y Juan Felipe Lara Urrego<sup>10</sup>. En las motivaciones de ese fallo se indicó *“Hubo aquí la violación de normas, falta de cuidado o negligencia, precisamente por el comportamiento de esta persona (se refiere al señor Pérez Díaz) en no respetar una señal a la que estaba obligado a respetar como es la línea que demarca el carril o al menos hacerlo con cuidado y diligencia, creyendo poder vencer el obstáculo sin inconvenientes, no previendo los resultados de su acción irresponsable, pues del croquis, de su versión, la declaración de la víctima y del agente de la policía que casi de inmediato estuvo en el sitio del suceso se desprende la responsabilidad en este acto culposo...”*, providencia que fue confirmada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 28 de febrero de 2007<sup>11</sup>.

Esa sentencia condenatoria, proferida en materia penal, tiene efectos frente a todos, incluida la sociedad demandada, que no intervino en ese proceso, por su naturaleza de orden público, aspecto sobre el cual dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

**“... No se trata de reconocer preeminencia de la justicia penal sobre la civil, sino de tener en cuenta un hecho probado, como es la decisión penal condenatoria en sí misma considerada, cuyo efecto general y absoluto resulta innegable.**

**“Las situaciones, dice la Corte, que “son materia del proceso penal tienen por objeto el delito, como ofensa pública cuyo castigo interesa a toda la comunidad, distintamente a lo que sucede con el juicio civil donde el juez actúa en guarda de un simple interés particular”. De ahí que las “disposiciones represivas de una sentencia condenatoria, efectuadas dentro del campo de acción funcional privativo del fuero penal, se consideran juzgadas con respecto a todos, intervinientes o no en el correspondiente proceso, y con referencia así mismo a cualquier cuestión, aún de índole extrapenal, sobre la cual esas disposiciones tengan influencia necesaria” (sentencia de 15 de abril de 1997, CCXLVI, volumen I, páginas 421-422)....”<sup>4</sup>**

De esa manera las cosas, está demostrada la culpa de la parte demanda, el hecho generador del daño y la relación de causalidad necesaria entre uno y otro, que no fueron controvertidos en el curso del proceso.

5. Están todas las partes inconformes con la cuantía en que fueron tasados los perjuicios materiales y morales a favor de los demandantes

---

<sup>10</sup> Folios 402 a 410 del cuaderno No. 4

<sup>11</sup> Folios 451 a 455, cuaderno No. 4

<sup>4</sup> Sentencia S-121 del 9 de julio de 2001. M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

y los materiales que por lucro cesante se fijaron para el señor Jorge Antonio Lara.

5.1. Para tasar los últimos, el juzgado partió del supuesto de que el citado señor se dedicaba a labores de ganadería y del producido de una cancha de tejo de su propiedad, hechos que no han sido controvertidos. Y para establecer su cuantía partió de la base de que sus ingresos eran de \$2.500.000 mensuales, con fundamento en las declaraciones que rindieron los señores Luis Alberto Quintero Castrillón y Pompilio Pineda González y los liquidó en la suma de \$248.824.651 desde la fecha del accidente hasta cuando se presentó la demanda. Es en esa cuantía en la que no están de acuerdo las partes, pues estima el beneficiado con la condena que esta debió incluir el lucro cesante futuro; para la sociedad Expreso Bolivariano resulta excesiva porque no incluye los descuentos que menciona, ni se tuvo en cuenta que perdió solo parcialmente su capacidad para trabajar; los demás accionados aducen que no se demostró el valor de sus ingresos mensuales.

Está acreditado en el proceso que el señor Jorge Antonio Lara para la fecha del accidente se dedicaba al negocio de la ganadería; además tenía una cancha de tejo que explotaba; la primera de tales labores hubo de abandonarla en razón a las secuelas del accidente, toda vez que no puede hacer esfuerzos físicos, como lo expresaron la mayoría de los testigos que al proceso concurrieron a declarar; la segunda la siguió ejerciendo pues alquiló su establecimiento de comercio al señor Pompilio Pineda González durante tres años y recibía \$350.000 mensuales por arrendamiento, como lo declaró el arrendatario en el curso del proceso, acto en el que además afirmó que entregó el bien a su propietario, quien siguió manejándolo.

Los perjuicios por lucro cesante deben tasarse entonces teniendo en cuenta los ingresos que dejó de percibir como ganadero, pues no perdió los que obtenía como propietario de una cancha de tejo.

En relación con los ingresos del señor Lara por aquella labor, dijo el señor Luis Alberto Quintero Castrillón, al rendir testimonio, que era socio de Lara en la compra y venta de ganado; le entregaba dinero con tal fin y al hacer las liquidaciones respectivas, les quedaban como ganancias entre \$2.000.000 y \$2.600.000. Lo que no afirmó fue que tales ingresos fueran mensuales, pues tales cuentas las hacían al finalizar la venta de los animales, sin que se hubiese precisado la periodicidad de tales negocios.

Por su parte Pompilio Pineda González dijo que los ingresos del señor referido eran de \$3.000.000 mensuales y los obtenía de los negocios que tenía, la ganadería y las canchas de tejo, pero no dio la razón de la ciencia de su dicho, motivo por el cual su manifestación en ese sentido no puede ser apreciada; lo mismo puede afirmarse del testimonio de la señora Gladys Castaño Rincón, quien supone que a ese valor ascendían los ingresos de Jorge Antonio, porque a él le iba muy bien con el negocio de ganado. Los demás testigos oídos no dieron cuenta de las ganancias que obtenía.

De esa manera las cosas, como no puede inferirse con seguridad que el señor Jorge Antonio Lara devengaba la suma de \$2.500.000 mensuales como lo concluyó el funcionario de primera sede y tampoco demostró el mismo señor que ascendieran a \$4.100.000 como se expresó en la demanda, sin que cuente el plenario con otros medios de prueba que permitan aclarar la situación se liquidarán los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, con fundamento en el salario mínimo legal que se presume devengaba.

Sobre el tema, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

**“Así, pues, como los intentos de la Corte por hallar la suma en cuestión fueron vanos, y visto que no hay en los autos prueba alguna que denote esas características, preciso es tener que acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, la jurisprudencia y la doctrina, tal como lo manda la Constitución Política en el art. 230, asunto en que esta Corporación ha dicho, entre otras cosas, refiriéndose a la mentada problemática, que ante la falta de otros medios de convicción, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, a cuenta de “que nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal” (G.J. t. CCXXVII, pág. 643 y G.J. t. CCLXI, pág. 574). Y, en esta dirección, cumple además prohijar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae “implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso” tal como lo ha dicho esta Sala (Sent. de 25 de octubre de 1994 G.J. t. CCXXXI pág. 870)...”<sup>12</sup>.**

5.1.1 El apoderado de la empresa de transporte demandada alega además que el señor Lara perdió su capacidad laboral en un 30.70%, la que debe tenerse en cuenta al tasar los perjuicios porque no quedó totalmente inválido.

En el proceso obra dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, de fecha 1º de diciembre de 2011, según el cual el señor Jorge Antonio Lara presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 30.70% estructurada el 18 de junio de 2002, día del evento traumático<sup>13</sup>.

Esa prueba debe ser apreciada porque se rindió por entidad competente para calificar esas incapacidades, de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 2463 de 2001 y de esa manera puede considerarse acreditado que el señor Lara, a raíz del accidente a que se refieren los hechos de la demanda, sufrió una mengua de su capacidad laboral del 30.70%, sin que en consecuencia puedan acogerse los argumentos del apoderado de aquel demandante que alega que quedó imposibilitado totalmente

---

<sup>12</sup> Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez, sentencia de 6 de septiembre de 2004, expediente No. 7576.

<sup>13</sup> Folios 2 a 5, cuaderno No. 6

para ejercer la actividad que desempeñaba, pues tal hecho no descarta que pueda entonces desempeñar otra que le permita obtener ingresos.

De esa manera las cosas, le asiste razón a la sociedad demandada que alega que ese porcentaje debe tenerse en cuenta para liquidar el lucro cesante.

No se harán descuentos a los ingresos del demandado con fundamento en los planteamientos de la sociedad Expreso Bolivariano que ni siquiera resultan claros, al decir que deben incluirse como deducciones el porcentaje que destinaba a su sostenimiento y al de su familia y porque "a mayor ingreso, mayor propensión al consumo y el ahorro", pues esos son rubros que deben indemnizarse cuando por culpa de otra persona se origina un daño que impide obtenerlos.

6. Está además inconforme el señor Jorge Antonio Lara porque se liquidó el lucro cesante desde el día del accidente hasta el de la presentación de la demanda, sin que se hubiese tasado el lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que aunque se le calificó el grado de incapacidad en un 30.70% quedó totalmente imposibilitado para seguir ejerciendo su labor como ganadero.

El primero de tales argumentos será acogido, pues no encuentra la Sala razón alguna para que los perjuicios por el concepto que se analiza se hayan liquidado solo por las fechas mencionadas, sin tener en cuenta el grado de incapacidad que sufrió el demandado que lo afectará por el resto de su vida. Por lo tanto, se liquidará también el lucro cesante futuro, pero teniendo en cuenta el porcentaje en que perdió su capacidad para trabajar, pues como lo alega la sociedad demandada no quedó totalmente inválido.

7. Esta Sala liquidará nuevamente los perjuicios por lucro cesante pasado y futuro, porque no comparte el procedimiento que empleó el juzgado que los tasó sobre un ingreso de \$2.500.000 que consideró devengaba mensualmente el demandado, lo que no se demostró; no tuvo en cuenta la pérdida de la capacidad laboral del beneficiario con la condena y se alejó de los lineamientos que la Corte Suprema de Justicia ha aplicado en distintas sentencias con tal fin, dentro de las cuales caben citarse las de fechas septiembre 4 de 2000, expediente 5260; febrero 26 de 2004, exp. 7069, octubre 5 de 2004, exp. 6975 y 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191 y las tablas financieras que aparecen en el texto "De la Responsabilidad Civil", tomo II, de Javier Tamayo Jaramillo, Editorial Temis, segunda edición, 2007, páginas 873 y siguientes, procedimiento que además ha seguido esta Corporación.

Además, porque para liquidarlo ha de tenerse en cuenta el periodo que ha corrido desde cuando se causó el accidente y aquel en que se produce el fallo.

7.1. Para determinar el lucro cesante se tomará como cálculo actualizado del monto resarcible, el salario mínimo legal vigente que

para este año asciende a \$616.000<sup>14</sup> y la pérdida de la capacidad laboral que se estableció en 30.70%, proporción en la que se ha de resarcir el lucro cesante pasado y futuro. Es decir, \$189.112 mensuales.

### **6.1.1. LUCRO CESANTE PASADO**

Con el fin de estimar su valor, de acuerdo con los métodos que se emplean en este fallo, se multiplica el valor del monto indemnizable, por el factor que aparece en la tabla del texto citado, correspondiente al número de meses que han corrido desde cuando se produjo el daño y que se expresa en la fórmula:

$$VA = LCM \times S_n.$$

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos intereses del 6% anual; LCM es el lucro cesante mensual actualizado, y  $S_n$  el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga "n" veces a una tasa de interés "i" por periodo.

Para hallar el factor  $S_n$  la fórmula matemática que se emplea en el método que se viene utilizando es:

$$S_n = (1 + i)^n - 1 / i$$

El resultado de la fórmula anterior lo traen las tablas financieras transcritas en la obra mencionada, constituyéndose en un factor que está dado en función del número de meses correspondientes al periodo de la liquidación y al interés aplicable que en este caso de obligación surgida de responsabilidad civil extracontractual es del 6% anual.

Para la contabilización del término a indemnizar, se tendrá en cuenta el que ha transcurrido entre el 18 de junio de 2002, cuando se produjo el accidente y el 31 de enero de este año, que equivalen a 127 meses y 13 días, estos últimos se reducen para efectos prácticos. Consultada la tabla correspondiente, se obtiene como factor 175.1939.

En consecuencia, el valor del lucro cesante pasado se liquida así:

$$V.A. = \$189.112 \times 175.1939 = \$33.131.268.82$$

### **6.1.2. LUCRO CESANTE FUTURO**

Para establecerlo, se acudirá a la siguiente fórmula financiera:

$$P = R (1 + i)^n - R / i (1 + i)^n, \text{ donde}$$

P = valor presente, es decir la suma que ha de pagarse a la fecha como anticipo de los perjuicios futuros.

R = salario revaluado.

---

<sup>14</sup> Decreto 3068 del 30 de diciembre de 2013.

I = interés legal del 6% anual.  
n = número de meses a liquidar.

Esa fórmula tiene como sustento el monto indemnizable actualizado y la deducción de los intereses por el anticipo de capital, el que se obtiene con el resultado que reflejan las tablas financieras que aparecen en el texto citado, "expresándolo mediante un índice fijado en exacta correspondencia con el número de meses de duración del perjuicio expresado en esa unidad de tiempo, prescindiendo para ello de las unidades decimales, mediante la aproximación o reducción a la unidad entera más cercana. La multiplicación de los dos indicados factores (monto indemnizable por el índice referido de deducción de intereses del 6% anual, por el anticipo de capital) arroja el monto buscado"<sup>15</sup>.

De acuerdo con las tablas de mortalidad actualizadas por Resolución No. 1555 de 2010, expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la duración del perjuicio causado al demandante equivale a 23.0, teniendo en cuenta que nació el 19 de junio de 1948<sup>16</sup> y para la fecha del accidente contaba con 60 años de edad; es decir, a 276 meses, a los que se le descontarán los 127 que se tuvieron en cuenta para liquidar el lucro cesante pasado, lo que da como resultado 149, al que de acuerdo con las tablas a que se hace referencia<sup>17</sup>, le corresponde un factor de 105.7926.

Las bases anteriores llevan a obtener la siguiente,

Monto indemnizable actualizado = \$189.112

Índice aplicable = 105.7926

$\$189.112 \times 105.7926 = \$12.495.375.57$

8. Está inconforme la sociedad Expreso Bolivariano S.A. con la cuantía de la condena en que fueron tasados los perjuicios morales, que considera excesivos.

El perjuicio moral es indeterminable y de naturaleza extrapatrimonial, lo que ha permitido al juez ejercitar el arbitrium iudicium en su reparación y como lo ha aceptado de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, más que ostentar un carácter resarcitorio, cumple una función paliativa, tratando con ella de obtener que la víctima reciba una compensación suficiente, acorde con la aflicción.

Su reparación pecuniaria conlleva una fuente de alivio frente al dolor sufrido, de manera tal que se proporcione al perjudicado una satisfacción por el que se le causó, una razonable retribución para quien resultó menoscabado en sus intereses no patrimoniales y resulta diferente de la indemnización por los perjuicios materiales cuyo objetivo

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 1993-00215, de 20 de enero de 2009, Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena.

<sup>16</sup> Ver copia de su registro civil de nacimiento, folio 26 de este cuaderno

<sup>17</sup> Obra citada, tomo II, página 950.

es la de restablecer las cosas al estado que tendrían de no haber acaecido el hecho que origina la indemnización.

Aunque para establecer su cuantía corresponde al juez obrar según su prudente arbitrio, la existencia personal del daño sufrido debe ser acreditada, así como la intensidad del agravio.

Está demostrado en el proceso que los señores Jorge Antonio Lara y Luis Felipe Lara Urrego, víctimas directas del accidente, son padre e hijo; también que la señora Ersinda Rosa Urrego Dueñas es la esposa del primero y madre del segundo, lo que permite presumir la existencia de una relación afectiva e intensa entre ellos, que no fue desvirtuada. Además, las reglas sociales, psicológicas y de la experiencia enseñan que los seres humanos, ante el dolor de los más cercanos miembros de la familia, experimentan sentimientos de sufrimiento, soledad, vacío y pesadumbre.

Sobre el tema ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

**“... Cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia —según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional— no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena “... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...”, añadiéndose que a tal propósito “... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos ...” (Consejo de Estado, Sección 3ª; expediente 1651, aclaración de voto del conjuez doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (cfr., casación civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle al tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción “ha querido decir que esta es judicial o de hombre...; resumiendo, entonces, no obstante ser tales, los perjuicios morales puros también “... están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces puede residir en una presunción judicial. Y nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar, poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su**

**sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...”<sup>18</sup>.**

En esas condiciones puede afirmarse que no solo Jorge Antonio Lara y Luis Felipe Lara Urrego, sino la señora Urrego Dueñas sufrieron un daño moral con ocasión de la gran aflicción que ha debido sentir por las lesiones físicas que los primeros sufrieron, dolor que generalmente experimentan aquellos con quienes se está ligado por vínculos de parentesco.

Ese daño afecta sus sentimientos más íntimos, los que no todos los seres experimentan de la misma forma y por tal razón, a pesar del dolor que padecen las víctimas, no siempre será posible apreciarlo en toda su magnitud y por ende resultan de difícil cuantificación. Sin embargo, al establecer la cuantía, el discreto arbitrio del juez no puede abrir el camino para fijar excesivas condenas y en este caso, han de seguirse los criterios jurisprudenciales que desde hace muchos años se han venido ocupando de la cuestión.

En el caso concreto, se estableció que Jorge Antonio Lara resultó lesionado en el accidente de tránsito a que se refieren los hechos de la demanda y que a raíz de tal hecho perdió su capacidad para laborar en un 30.70%. También Luis Felipe Lara Urrego, a quien se le diagnosticó luxación posterior de cadera izquierda y politraumatismo, fue sometido a procedimiento quirúrgico y permaneció hospitalizado hasta el 24 de junio de 2002, cuando se le dio de alta, como lo acredita la copia de su historia clínica<sup>19</sup>.

En consecuencia, no puede desconocer la Sala el dolor que han debido experimentar las víctimas directas del accidente y su esposa y madre, aunque en mayor grado los dos primeros.

Sin embargo, considera excesiva esta Sala la cuantía en que fueron establecidos los perjuicios morales a favor de todos ellos, teniendo en cuenta que en asunto similar al que aquí se ventila, en el que la víctima del accidente perdió su capacidad para laborar en un 40.63%, este tribunal los fijó en \$5.000.000 para él y en la mitad para su esposa<sup>20</sup>; por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en \$55.000.000 los perjuicios morales cuando se trata de indemnizar el perjuicio moral que se causa a la esposa o al hijo por la muerte de la víctima<sup>21</sup> y esta Sala los ha fijado hasta en \$40.000.000 en eventos como esos<sup>22</sup>.

En el caso concreto se solicitó en la demanda fueron condenados los accionados a pagar a cada uno de los actores, por perjuicios morales, una suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales

---

<sup>18</sup> Sentencia 3383 de 25 de noviembre de 1992.

<sup>19</sup> Folios 11 a 37, cuaderno No. 4

<sup>20</sup> Sentencia de 28 de julio de 2011, Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos, expediente No. 66170-31-03-001-2007-00218-01.

<sup>21</sup> Ver sentencia 2002-00101, del 9 de julio de 2012, MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez

<sup>22</sup> Ver por ejemplo sentencias 66001-31-03-004-2004-00008-01, del MP. Jaime Alberto Saraza Naranjo; 66001-31-03-002-2003-00063-02 y 66001-31-03-002-2002-00165-01, MP. Claudia María Arcila Ríos.

vigentes, los que para la fecha actual equivalen a \$184.800.000 que excede en mucho la que se ha fijado ante la muerte de un pariente; es decir, frente a situación completamente distinta a la que ofrece el caso concreto. Por su parte el juzgado los tasó a favor de Jorge Antonio Lara en 30 de tales salarios, 20 para Juan Felipe Lara Urrego y en 15 para Erisinda Urrego Dueñas, que en la actualidad equivalen, en su orden a \$18.480.000, \$12.320.000 y \$9.240.000, las que también resultan algo excesivas.

En esas condiciones, siguiendo el criterio de esta Sala en materia de perjuicios morales cuando la víctima no fallece, aunque pierde su capacidad para laborar, se establecerán en \$7.000.000 para el señor Jorge Antonio Lara; en \$4.000.000 para Luis Felipe Lara Urrego y en \$2.000.000 para la esposa del primero y madre del segundo, sentido en el que se modificará el fallo que se revisa.

9. Está inconforme el apoderado de Expreso Bolivariano con la sentencia que se revisa porque no tuvo en cuenta que las condiciones de salud del señor Jorge Antonio Lara empeoraron porque no atendió las instrucciones o cuidados postoperatorias y permitió que el daño se propagara al sufrir varias caídas después del accidente y de la primera cirugía, circunstancias que le ocasionaron varias hernias y porque en la misma oportunidad sufrió daño en la malla colocada en su abdomen por el esfuerzo que trató de hacer con el ganado.

En la demanda se solicitó se condenara a los demandados a pagar el valor que el señor Lara debe sufragar para que le operen dos hernias y le practiquen cirugía para colocarle una nueva malla o sostén encima de la que tiene. En la parte motiva de la sentencia impugnada se indicó que no se había demostrado el valor de esos procedimientos, pendientes de realizar y aunque nada se dijo en la resolutive, resulta obvio que por tal concepto no se impuso condena alguna, aspecto que no fue motivo de disenso por el apoderado que lo representa y por ende, los argumentos de la sociedad demandada no se tendrán en cuenta para modificar la cuantía en la que se establecerán los daños causados, teniendo en cuenta además que la pérdida de la capacidad laboral no se fundamentó en el supuesto descuido del actor, sino en las lesiones que sufrió con motivo del suceso en que se fundamentan las pretensiones de la demanda.

10.- Los señores Amparo Emilse Pardo Mora y Miller Rivera Lozano no comparten la decisión que se revisa que no declaró probada la excepción de prescripción que alegaron. Para sustentarla expresaron que el accidente ocurrió el 18 de junio de 2002, la demanda se presentó el 27 de mayo de 2009 y de acuerdo con el artículo 2538 del Código Civil las acciones ordinarias para obtener la reparación de los daños contra terceros civilmente responsables prescriben en tres años a partir de la fecha del hecho generador del perjuicio.

Textualmente dice esa disposición en el inciso 2º: *“Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros*

*responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto”.*

Esa disposición, empero, no tiene aplicación en el caso concreto. En efecto, existen tres tipos de responsabilidad civil extracontractual según el origen del daño: la responsabilidad por el hecho propio o directa, que en términos generales consagra el artículo 2341 del Código Civil; la responsabilidad por el hecho ajeno a que se refieren los artículos 2347, 2348 y 2349 del mismo código; la responsabilidad por el hecho de las cosas regulada en los artículos 2350, 2351 y 2355 de la misma obra y la responsabilidad por actividades peligrosas de la que se ocupa el artículo 2356 ibidem.

En este caso se está frente a una responsabilidad de la última especie, a la que no es entonces aplicable el término de prescripción a que se refiere la norma transcrita.

Así lo explica la doctrina:

**“El artículo 2358 del Código Civil pretende regular los plazos de prescripción en los casos de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la norma solo se refiere a la prescripción de las acciones en responsabilidad civil aquiliana derivada de ilícitos penales y a la prescripción de las acciones en responsabilidad por el hecho ajeno; en consecuencia, los otros casos de responsabilidad civil extracontractual deben regirse, en cuanto a la prescripción, por lo dispuesto en el principio general consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y en normas especiales.**

**“En consecuencia, en virtud del artículo 2356 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 792 de 2002, se rigen por la prescripción de diez años la responsabilidad directa con culpa probada (art. 2341); la responsabilidad por la ruina de edificios (arts. 2350-2351); la responsabilidad por el hecho de los animales (arts. 2353-2354); la responsabilidad por las cosas que caen de la parte superior de un edificio (art. 2352) y la responsabilidad por actividades peligrosas (art. 2356).”<sup>23</sup>**

También ha dicho la jurisprudencia:

**“En cuanto a la excepción de “prescripción” de la acción civil, con base en que la sociedad demandada es un tercero civilmente responsable, es preciso puntualizar que en efecto dicha calidad la ostenta pero sólo frente a la acción penal, porque en relación con este proceso civil, fue convocada como responsable directa del hecho ilícito, en el carácter de propietaria del vehículo causante del daño, y como tal su guardián; correspondiendo el término de prescripción de las acciones ordinarias de 20 años (Art. 2536 C.C.), que ni por asomo aquí se cumple; en igual medida se descarta la excepción basada en la intervención del “hecho de un tercero”, en cuanto se haya referida al conductor del mismo vehículo.”<sup>24</sup>**

<sup>23</sup> Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo II, Legis, 2ª edición, página 280

<sup>24</sup> Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de septiembre de 2001, MP. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, expediente 6171

Puestas así las cosas, el término de prescripción de la acción aplicable para este caso es el de diez años que no alcanzó a correr desde cuando ocurrió el accidente hasta cuando se formuló la demanda. Por lo tanto, tuvo razón la funcionaria de primera sede que la declaró no probada, decisión que será avalada.

Alegaron los demandados en esta sede que debe aplicarse en este caso el artículo 2538 del Código Civil porque la responsabilidad que se les endilga es indirecta, como lo demuestra el interrogatorio que rindió el señor Miller Rivera Lozano, quien manifestó que la guarda jurídica y material correspondía exclusivamente a la entidad demandada, que como empresa afiliadora tenía a su cargo la administración, disponía de los horarios en la prestación del servicio de transporte, asignaba los conductores y representó al conductor del vehículo en el proceso penal.

Empero, hechos como esos no los alegó al dar respuesta a la demanda, en la que como vale la pena recordar, dijo que ni siquiera le constaba que a la sociedad Expreso Bolivariano se encontraba afiliado el vehículo de su propiedad. Por lo tanto, no resulta posible ahora invocarlos para liberarse de responsabilidad.

11.- Considera la Sala necesario precisar que en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Pereira, el 30 de octubre de 2006, confirmada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la misma ciudad el 28 de febrero de 2007<sup>25</sup>, a las que en otro aparte se hizo alusión, se condenó al señor José Antonio Pérez Díaz, conductor del vehículo con el que se generaron los daños reclamados, al pago de los perjuicios materiales y morales que sufrieron las víctimas directas del accidente con motivo de la infracción penal. Los primeros se fijaron en \$400.000 a favor de Juan Felipe Lara Urrego y de \$5.700.000 para Jorge Antonio Lara; los extrapatrimoniales se tasaron en 20 salarios mínimos legales mensuales para la época de los hechos a favor del primero y en 25 de esos mismos salarios para el segundo, los que se mandó indexar "para la época actual".

De la revisión de ese expediente que en copia se trasladó a este proceso, se puede establecer que los citados señores no se constituyeron en parte civil y que la funcionaria que de él conoció en primera instancia, en cumplimiento de sus deberes oficiosos para entonces<sup>26</sup>, determinó la cuantía de los perjuicios que sufrieron las víctimas de las lesiones culposas de las que se declaró responsable al conductor del vehículo de propiedad de la sociedad demandada, decisión que como ya se indicará, fue confirmada por el juzgado de segunda instancia.

Pero a pesar de lo acontecido en ese proceso penal, estaban autorizados los citados demandantes para reclamar ante la jurisdicción civil el monto de la respectiva indemnización. Sin embargo, en evento

---

<sup>25</sup> Ver folios 425 a 432 y 451 a 455 del cuaderno No. 4

<sup>26</sup> Antes de la vigencia de la Ley 906 de 2004

como ese, han de someterse a lo que en este proceso se resuelve, sin que puedan reclamar el pago de la que se hizo ante la jurisdicción penal, como lo ha sostenido la doctrina:

**“En cambio, si el perjudicado no se constituyó parte civil en el proceso penal y no pudo intervenir en los debates relacionados con el monto de la indemnización, tiene dos posibilidades: o se conforma con el monto de la indemnización fijada oficiosamente por el juez penal, que presta mérito ejecutivo, o puede acudir al juez civil para iniciar la acción ejecutiva, o sino está de acuerdo con el monto fijado por el juez penal, porque no lo considera suficiente en relación con sus pretensiones, puede iniciar una acción civil indemnizatoria para buscar una suma más adecuada a sus aspiraciones...”<sup>7</sup>**

## **CONCLUSIONES Y FALLO**

Así las cosas, se confirmará la sentencia que se revisa, excepto en cuanto a las condenas que se impusieron a favor de los señores Jesús Antonio y Luis Fernando Lara Ibarra, decisión que se revocará; además se harán las modificaciones aquí plasmadas en relación con la cuantía en que fueron tasados los perjuicios por lucro cesante a favor de Jorge Antonio Lara y los morales en que se tasaron los por él sufridos y por los señores Juan Felipe Lara Urrego y Erisinda Rosa Urrego Dueñas y se aclarará el ordinal primero en cuanto decidió declarar imprósperas las excepciones propuestas, entre otros, por la empresa Flota Occidental S.A. que no es parte en el proceso; debió citarse a la sociedad Expreso Bolivariano S.A. demandada en este proceso.

En esta instancia no se condenará en costas a ninguna de las partes, porque todas apelaron el fallo, pero éste se modificará atendiendo solo de manera parcial los diferentes argumentos que expusieron como motivos de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el 22 de enero de 2013, en el proceso ordinario sobre responsabilidad civil extracontractual promovido por Jorge Antonio Lara, Juan Felipe Lara Urrego y Erisinda Rosa Urrego Dueñas contra Expreso Bolivariano S.A., Amparo Emilice Pardo Mora y Miller Rivera Lozano, al que fue llamado en garantía Seguros Colpatria S.A., excepto el ordinal cuarto que **SE REVOCA** exclusivamente en relación con las condenas que se impusieron a favor de los señores Jesús Antonio y Luis Fernando Lara Ibarra.

---

<sup>7</sup> Responsabilidad Civil Extracontractual, Gilberto Martínez Rave y Catalina Martínez Tamayo, undécima edición, Editorial Temis, 2003, página 747.

**SEGUNDO.- ACLARAR** el ordinal primero en el sentido de que las excepciones que se declaran no probadas fueron las propuestas por los demandados Emilce Pardo Mora, Miller Rivera Lozano y la sociedad Expreso Bolivariano S.A. y **MODIFICAR** el ordinal cuarto exclusivamente en relación con las cuantías en que fueron tasados los perjuicios por lucro cesante a favor de Jorge Antonio Lara y los morales por él sufridos y por los señores Juan Felipe Lara Urrego y Erisinda Rosa Urrego Dueñas. En consecuencia:

Los demandados cancelarán las siguientes sumas de dinero:

a.- A favor del señor Jorge Antonio Lara:

\$33.131.268.82 por concepto de lucro cesante pasado  
\$12.495.375.57 por concepto de lucro cesante futuro  
\$7.000.000 por perjuicios morales

b.- A favor de Juan Felipe Lara Urrego:

\$4.000.000 por concepto de perjuicios morales

c.- A favor de Erisinda Rosa Urrego Dueñas

\$2.000.000 por concepto de perjuicios morales

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARIA ARCILA RIOS**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**